RESOLUCION DIRECTORAL

N°738-2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 17 SEP. 2025

VISTOS: *El Memorándum N°2311-2025-DEGDRRHH-DISA.APURIMACII-AND., de fecha 17 de septiembre del 2025, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre:* ***Dejar Sin Efecto de la Resolución Directoral N° 714-2025-DG-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 12 de septiembre de 2025, que resolvió declarar la Nulidad de Oficio de la N°024-2025-DG-DISA APURIMAC II-AND****, de fecha 21 de enero de 2025; en referencia a la Opinión Legal N°0202-2025-DISA., y*

CONSIDERANDO:

Que, conforme es de apreciar el recurso de reconsideración presentados por Juan Luis Janampa Navarro identificado con DNI N°43537470; cuando afirma que viene prestando servicios en la entidad a partir del 19 de setiembre del año 2022, en forma continua, acreditado con las resoluciones Directorales 447-2022-DG-DISA-APURIMAC II., de fecha 11 de octubre y Resolución Directoral N° 025-2025-DG- DISA APURIMAC II, de fecha 21 de enero del 2025, es de precisar que accedió a dicha plaza por concurso público, y que mediante Resolución Directoral N° 714-2025-DG-DISA APURIMAC II, de fecha 12 de setiembre se declara la nulidad de oficio de las resoluciones Directorales y por intermedio se me contrata los años 2022 al 2025;

Que, atendiendo al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, correspondiendo a la Dirección de Salud Apurímac II, resolver conforme a ley;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 27 de la Constitución Política de Perú establece que la ley debe otorgar una **adecuada protección al trabajador contra el despido arbitrario**, lo que se entiende como el derecho a no ser despedido sin una causa justa y comprobada. Este principio garantiza una forma de **estabilidad laboral** al disponer que el trabajador tiene derecho a no ser despedido arbitrariamente y a ser repuesto o indemnizado en caso de despido injustificado;

DISA ViewResol
RESOLUCIONES

Que, la ***Ley N.° 24041****, vigente y de aplicación supletoria en casos como el presente,* ***ampara a los trabajadores que hayan prestado servicios en forma continua por más de un año, prohibiendo su cese sin causa justa debidamente comprobada****, lo cual no se ha producido en este caso.* ***La declaratoria de nulidad sin fundamento objetivo ni procedimiento que garantice el derecho al debido proceso y la defensa contraviene principios constitucionales, los derechos laborales adquiridos, y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, es muestra clara de vulneración de a los derechos constitucionales garantizados en la Constitución Política del Estado.*** *Quienes cumplen estos requisitos no pueden ser cesados ni destituidos, salvo por las causas taxativamente previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276 (actualmente recogidas en la Ley del Servicio Civil – Ley N.° 30057), y únicamente luego de seguir el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, que garantiza el derecho de defensa. En síntesis se puede razonar que del análisis de la Ley Nº 24041, se observa que dicha norma tiene como única finalidad proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de 1 año) frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario y se disponga la reposición del trabajador afectado; esto no significa que el trabajador que es reincorporado en aplicación de citada norma se le reconozca automáticamente el status de un trabajador nombrado de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y que en función a ello tenga una vínculo de naturaleza permanente con la administración pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público nombrado;*

Que, el numeral 214.1.3. El artículo 214 del Texto Único de la Ley 27444, ordena que cabe la revocatoria cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;

Que, en la doctrina la revocabilidad de las resoluciones se refiere a la posibilidad de que una autoridad o parte interesada deje sin efecto o anule una resolución previamente emitida, ya sea por razones de ilegalidad o inoportunidad, aunque está sujeta a la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos correctos por motivos de seguridad jurídica, esta disposición señala que, si después de emitido un acto administrativo surgen elementos de juicio sobrevinientes (nuevos hechos, pruebas o circunstancias no conocidas al momento de la emisión del acto) que favorecen legalmente al administrado, la Administración puede revisar el acto para adecuarlo a la nueva realidad. Este principio protege el interés legítimo del administrado y se relaciona con el principio de verdad material (la Administración debe buscar la decisión más

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº738 -2025-DG-DISA APURIMAC II. 17 SEP. 2025

Andahuaylas,

justa y ajustada a la realidad). Sin embargo, la norma también establece un límite importante: la revisión solo procede si no se genera perjuicio a terceros, resguardando así el principio de seguridad jurídica y evitando afectar situaciones jurídicas ya consolidadas. El procedimiento revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria;

Que, mediante el Memorándum N° 442 – 2025-DG-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 17 de septiembre de 2025 en la cual la Directora General de la DISA APURIMAC II., emite a la Directora (e) Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos respecto al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 714-2025-DG-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 12 de septiembre de 2025 disponiendo se tome acciones que correspondan en marco de sus competencias;

Que, mediante el Memorándum N° 2311– 2025-DEDGRRHH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 17 de septiembre de 2025 la Directora (e) Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos emite memorándum a la Responsable de Normas con el asunto proyección de Resolución Directoral en referencia al MEMORANDUM N° 442-2025/DG-DISA APURIMAC II-AND; OPINION LEGAL N° 0202-2025-DISA APURIMAC II-AND./OAJ/DGC ;

Que, mediante la OPINION LEGAL N° 0202-2025-DISA APURIMAC II-AND./OAJ/DGC., de fecha 16 de septiembre de 2025; concluyendo indica ***"DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° N.° 714-2025-DG-DISA APURÍMAC II, de fecha 12 de setiembre del año 2025, que resolvió declarar la nulidad de oficio la Resolución Directoral N° 024-2025-DG-DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS de fecha 21 de enero del año 2025"****(...);*

Que, mediante Carta N° 107-2025-DEGDRRHH-DISA APURÍMAC II-AND, de fecha 12 de septiembre de 2025, se dispuso la conclusión del vínculo laboral del Químico Farmacéutico Juan Luis Janampa Navarro, sin embargo, en atención a los fundamentos expuestos en las cláusulas precedentes, y considerando que se restituye la Resolución Directoral N° 024-2025-DG-DISA APURÍMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 21 de enero de 2025, resulta procedente dejar sin efecto dicha carta, al carecer de sustento jurídico válido que respalde la extinción del vínculo laboral mencionado;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR. APURIMAC/GR. Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional Nº 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°*. –* ***DECLARAR FUNDADO****, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Luis Janampa Navarro, contra la Resolución Directoral N.° 714-2025-DG-DISA APURÍMAC II, de fecha 12 de septiembre de 2025.*

ARTÍCULO 2°*.-* ***DEJAR SIN EFECTO****, la* ***Resolución Directoral N.° 714-2025-DG-DISA APURÍMAC II****, de fecha 12 de setiembre del año 2025, que Resolvió;* ***DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO*** *de la Resolución Directoral N°* ***024-2025-DG-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 21 de enero de 2025****, donde se Resuelve la Contratación del servidor Juan Luis Janampa Navarro identificado con DNI N°43537470, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025; conforme al numeral 214.1.3. El artículo 214 del Texto Único de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*

ARTÍCULO 3°*. –* ***DEJAR SIN EFECTO****, legal la CARTA N° 107-2025-DEGDRRHH-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 12 de septiembre del año 2025, que dispone la conclusión del vínculo laboral del Químico Farmacéutico Juan Luis Janampa Navarro, por restablecer la Directoral N° 024-2025-DG-DISA APURÍMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 21 de enero de 2025.*

ARTÍCULO 3°*.-* ***ENCARGAR,*** *a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos es estricto cumplimiento del artículo primero de la presente resolución.*

ARTÍCULO 4°*. -* ***NOTIFICAR,*** *la presente Resolución a los Interesados y Direcciones Ejecutivas y Oficinas Competentes, para su cumplimiento y fines descritos.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.0

C.c.
D.G
D.Ejec.
Interesado
Arch/gva.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Karina Alfaro Cárdenas
DIRECTORA GENERAL